

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

MOISÉS IBARRA
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501171

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento De
Corrección Y
Rehabilitación

Solicitud Núm.
MA-1447-15

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.

El señor Moisés Ibarra González nos pide que revisemos una Respuesta dictada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual se le informó que no se le expedirá una hoja de liquidación “por 25 años, porque son 30 años en reclusión perpetua”. Con la referida Respuesta, que posteriormente no fue reconsiderada, pese a haber sido acogida por la agencia recurrida la solicitud de reconsideración del señor Ibarra González, se dispuso de la Solicitud de Remedio que este había presentado.

De los documentos sometidos por el señor Ibarra, se desprende que este presentó una Solicitud de Remedio Administrativo el 18 de junio de 2015 para que se expidiera una hoja de liquidación de sentencia en el que se eliminara el requisito de 30 años para que la Junta de Libertad Bajo Palabra lo evalúe. Citó en su apoyo la Sentencia dictada por este Tribunal en el caso Jairo González Santos v. AC,

KLRA201500215, de 21 de mayo de 2015, en el que el Tribunal de Apelaciones así lo había dispuesto.

El 6 de julio de 2015 se dictó la Respuesta en torno a la Solicitud de Remedio presentada por el recurrente, notificada el 8 de julio siguiente. Dicha Respuesta se limitó a incluir como anejo una “Respuesta del Área Concernida/Superintendente” que expresaba la siguiente:

En la reclusión perpetua tiene que hacer 30 años naturales, la JLBP adquirirá jurisdicción de la misma. No le puedo brindar una hoja de liquidación de sentencia por 25 años, porque son 30 años en la reclusión perpetua. Adjunto copia de liquidación de sentencia.

Inconforme con la Respuesta recibida, el recurrente solicitó reconsideración oportunamente, en cuya solicitud expuso que la Ley Núm. 316-2004 alteró el requisito de 30 años y lo sustituyó por 25, a los fines de que la Junta de Libertad Bajo Palabra adquiriera jurisdicción. Adujo que en su caso fue convicto bajo el Código Penal de 1974, por lo que le aplica la ley más beneficiosa y procede que se haga constar dicho hecho en su hoja de liquidación para que su caso pueda ser evaluado por la Junta.

El 23 de julio de 2015 el Coordinador de la División de Remedios Administrativos acogió la petición de reconsideración del recurrente. No obstante, transcurrido el término de 90 días, la agencia no dispuso de dicha solicitud, por lo que el señor Ibarra compareció ante este Tribunal mediante escrito de revisión.

Evaluada los documentos sometidos, resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción por ser prematuro el recurso. Veamos.

La revisión judicial comprende tres (3) áreas básicas: (1) la concesión del remedio, (2) la revisión de las determinaciones de hechos conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la

revisión de las conclusiones de derecho. Las determinaciones de hechos serán sostenidas por el tribunal únicamente si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, mientras que las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008). El término ‘evidencia sustancial’ ha sido definido por nuestra jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670 (1953). La doctrina de evidencia sustancial tiene el propósito de evitar la sustitución del criterio del tribunal por el del organismo administrativo en materia especializada. Conforme ello, el tribunal queda obligado a considerar la totalidad del expediente y no deberá alterar las determinaciones de hechos suscritas por la agencia administrativa si éstas se basan en evidencia sustancial que obra en el mismo. *PCME v. J.C.A.*, 166 DPR 599 (2005).

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2175, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas finales. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 396 (2011). En particular, esta disposición establece el alcance de la revisión judicial, de la siguiente manera:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el Recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. (Subrayado nuestro). 3 LPRA sec. 2175.

Conviene recordar la norma pautaada en *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 151-152 (1998) que reitera la importancia de

las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho para poder ejercer adecuadamente nuestra facultad revisora. Tal importancia estriba en los siguientes objetivos:

- proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa.
- fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción.
- ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo, y así poder decidir de manera informada si acude al foro judicial o acata la determinación [de la agencia].
- promover la uniformidad interagencial.
- evitar que los tribunales nos apropiemos de funciones que les corresponden propiamente a las agencias administrativas, al tenor del principio de especialización o *expertise*. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 281-282 (1999); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 276-278 (1987).

Más importante aún, *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, págs. 151-152, el Alto Foro expresó lo siguiente:

Las determinaciones de hecho “deben ser lo suficientemente definidas y ciertas para poner a las cortes en posición de revisar inteligentemente la decisión [del organismo administrativo] y determinar si los hechos tal y como [éste] los encontró probados ... ofrecen una base razonable para [su decisión]”. *Godreau & Co. v. Com. Servicio Público*, 71 DPR 649, 655-656 (1950). Véase, además, *López v. Junta Planificación*, supra, pág. 668. Así pues, en su decisión, la agencia debe “exponer los fundamentos de hecho, refiriéndose tanto a los hechos básicos que estimó probados, luego de resolver cualesquier conflictos en la prueba, como a las inferencias de hecho que en última instancia creyó justificadas”. *López v. Junta Planificación*, supra, pág. 667. “Lo importante es que las determinaciones se refieran a los hechos básicos, sin que... [la agencia] tenga que... ‘anotar’ cada conclusión con la evidencia específica presentada.” *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, supra, pág. 684. En cuanto a las conclusiones de derecho, la agencia “no puede limitarse a ‘recitar’ o a repetir frases generales que aparecen en [sus reglamentos o en su ley orgánica] como único fundamento para su decisión”. *López v. Junta Planificación*, supra, pág. 669. Las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho, por lo tanto, no pueden ser “pro forma”. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 278. (Énfasis nuestro).

Así pues, para que los tribunales puedan ejercer su función revisora sobre una decisión administrativa es indispensable que la agencia haya formulado determinaciones de hechos con expresión de las razones para su dictamen. *Assoc. Ins. Agencies*,

Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425,438 (1997). Las decisiones de la agencia deben describir tanto los hechos probados como los que fueron rechazados, evitando así que las determinaciones de hechos sean pro forma. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, *supra*. Dichas decisiones deben reflejar que el organismo administrativo cumplió con su deber de resolver los conflictos presentados ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, *supra*, pág.439.

Las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que emite una agencia no sólo le proporcionan a los tribunales la oportunidad de ejercer su función revisora, sino que además ayuda a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 276 (1987).

Las determinaciones sirven finalidades fundamentales si se hacen con sumo cuidado y denotan que las cuestiones implicadas en el caso fueron examinadas meticulosamente. Tienen el propósito de proveer notificación adecuada a las partes y suministrarle información necesaria al tribunal para que efectúe una revisión judicial adecuada. El propósito de requerir determinaciones de hecho es para demostrar que la agencia consideró en su totalidad la evidencia y evaluó los hechos. Le informan, además, a las partes los hallazgos de la agencia, de suerte que puedan preparar y presentar su solicitud de revisión. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Segunda edición, Bogotá, Forum-Legis Editores, S.A. 2001, págs. 538-539.

Es en virtud de lo anterior que el Artículo 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. 2164 (Supl. 2010), establece lo siguiente:

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Por último, cabe reseñar que desde *López v. Junta de Planificación*, 80 DPR 646, 668 (1958) el Tribunal Supremo ha manifestado que si los organismos administrativos no cumplen con su obligación de formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamenten sus decisiones, se arriesgan a que estas sean revocadas si no se puede determinar a base del expediente administrativo que existen razones suficientes y adecuadas para la decisión administrativa.

III.

Surge de los documentos presentados por el recurrente que la Respuesta recurrida se limitó a anejar un escrito del área concernida, que solo contiene una conclusión, sin fundamentos y sin expresión de los hechos que llevaron a la agencia a concluir que no procede el Remedio Administrativo solicitado. Nada dispuso la agencia respecto al pedido del recurrente a los fines de que se aplique a su situación lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA20150015.¹

La función revisora de esta segunda instancia judicial sobre una determinación administrativa solo se puede ejercer cuando la agencia haya cumplido con el deber de formular determinaciones de hechos que reflejen que el organismo administrativo cumplió con su obligación de evaluar y resolver la controversia ante su consideración. El incumplimiento con este

¹ En el referido caso, otro panel de este Tribunal concluyó que las disposiciones aplicables al recurrente del Artículo 3 de la Ley Orgánica de la JLBP, *supra*, permiten que sea referido a la Junta aquel confinado recluso que cumplió la mitad de la sentencia fija impuesta, excepto si fue convicto por delito en primer grado en cuyo caso la Junta adquiriría jurisdicción una vez cumplidos veinticinco (25) años naturales de su sentencia o a los diez (10) años si fuera un menor juzgado como adulto.

deber nos impide que podamos ejercer nuestra función revisora. Por consiguiente, es forzoso concluir que la Resolución es totalmente inoficiosa, por lo que no ha comenzado a transcurrir el término que tiene el señor Ibarra para solicitar la reconsideración de la referida determinación o solicitar la revisión judicial de la misma ante este Tribunal.

Por tanto, nos encontramos ante un trámite prematuro, pues a la fecha en la que se presentó el recurso de epígrafe no existía una determinación final que pudiera ser revisada por este Foro.

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso presentado y se devuelve a la agencia recurrida para que notifique al recurrente una Respuesta, de conformidad con lo discutido en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones